

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 27 de Enero.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Suprimidas en el cuerpo facultativo de Telégrafos las clases superiores de Inspectores generales y de distrito, quedaron excedentes y lesionados en sus derechos los individuos que habian llegado á ellas por rigurosa antigüedad; y la experiencia ha demostrado en muy repetidas ocasiones lo necesarias que eran aquellas clases para el mejor servicio.

La necesidad de una justa reparacion que concilie los sagrados intereses del servicio con los no menos respetables de la antigüedad de cada funcionario, se ha de armonizar tambien con la penuria actual del Tesoro, que no permite volver por ahora á la anterior organizacion, exige limitarse á la creacion en la plantilla del cuerpo de tres plazas de Inspectores que solo gravarán al Erario en el actual presupuesto en una cantidad que no llega á 5,000 pesetas, teniendo en cuenta que los tres funcionarios que habrán de desempeñarlas por rigurosa antigüedad gozan de derechos pasivos. Dicha suma se satisfará durante lo que resta de ejercicio con cargo á las economías que resultan del capítulo 15, artículo único.

Fundado en estas consideraciones, El Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino,

Ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º El funcionario más antiguo de la clase superior del cuerpo desempeñará la plaza de Jefe de la Seccion de Telégrafos en la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Art. 2.º Se crean en la plantilla del cuerpo de Telégrafos tres plazas de Ins-

pectores con el sueldo de 8,750 pesetas, que serán provistas en los funcionarios excedentes de las suprimidas clases de Inspectores generales y de distrito, y despues por ascenso por rigurosa antigüedad, sin defecto, de los Directores de Seccion de primera clase.

Art. 3.º Los haberes de los tres Inspectores que se crean por el presente decreto se satisfarán hasta el nuevo presupuesto con cargo á las economías que resultan del movimiento del personal.

Art. 4.º En virtud de lo dispuesto en el art. 1.º, se declara cesante del cargo de Jefe de la Seccion de Telégrafos en la Direccion general de este ramo y el de Correos á Don Ildfonso Rojo y Alvarez, considerándole excedente de la suprimida clase de Inspectores de distrito; y se repone, en comision, en el citado cargo de Jefe de la Seccion de Telégrafos á D. Antonio Lopez de Ochoa y Venegas, Inspector general excedente y el más antiguo de la citada clase, que fué la superior en la anterior organizacion.

Art. 5.º Por consecuencia del artículo 2.º se nombran Inspectores, en comision, á D. José Perez Bazo, excedente del cargo de Inspector general, y á D. Ildfonso Rojo y Alvarez, cesante del de Jefe de la Seccion y excedente de la clase de Inspectores de distrito, y á D. Francisco Dolz del Castellar, excedente de la misma clase, á quienes corresponde por rigurosa antigüedad sin defecto.

Madrid veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 4 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

La conservacion del orden material y moral y su pronto restablecimiento allí

donde llegara á ser perturbado, es el primer deber del Gobierno y de sus representantes en las provincias; y para que V. S. pueda secundar los propósitos del Ministerio-Regencia, importa tenga un conocimiento perfecto de los principios y de las reglas á que en tan importante cuestion debe ajustar su conducta.

Dios ha protegido visiblemente á la Nacion en esta crisis venturosa de su historia, permitiendo se consumaran sucesos políticos de trascendencia tan honda, sin que por causa de ellos haya que lamentar una víctima ni que enjugar una lágrima; ántes al contrario, se ha sentido el país con tanto aliento al hallarse de nuevo en condiciones de normalidad, que ha sido posible mitigar muchas penas impuestas por otros Gobiernos, alzando destierros, revocando deportaciones, y aun devolviendo la libertad á no pocos desgraciados, más bien víctimas é instrumentos de ajenos delitos, que culpables por propia conciencia.

Extinguidas las rebeliones que afligen á la patria, podrá completarse esa obra de reparacion y de olvido.

Pero un pueblo que ha sufrido tan violentas transiciones en escasos años, es posible que conserve por algun tiempo gérmenes mal extinguidos de indisciplina, y puede ser que cuando más necesite el Gobierno de la tranquilidad y de la confianza susciten conflictos morales ó materiales algunos pocos espíritus inquietos, mal avenidos con que el orden y el bienestar público no sean para ellos ocasion de tanto medro como la anarquía y los infortunios de la patria.

El desorden fácilmente se produce sin más que sentar algunos sofismas y dejar que ellos hagan su camino de destruccion y de anarquía; el orden laboriosamente se crea arraigando principios ciertos y conteniendo con energía y prudencia nunca interrumpidas las malas pasiones; para ello importa reprimir discretamente, con tanta energía en el fondo como mesura en los procedimientos, toda tenta-



tiva de agitacion que pueda perturbar las aspiraciones generales de paz y de concordia.

En esa represion y en cuantas medidas sea necesario adoptar para realizaria, y aun para prevenirla, debe V. S. tener muy en cuenta que las verdaderas responsabilidades de los desórdenes públicos pueden reducirse siempre á corto número de personalidades, rara vez persuadidas de las mismas ideas que difunden, ni partícipes de las pasiones que soliviantan.

Es preciso que no se reproduzca el desconsolador espectáculo, con harta frecuencia repetido en España, de la dura expiacion impuesta á los hijos extraviados del pueblo, á los pobres, á los ignorantes, á los débiles, seducidos á veces por las más inicuas maquinaciones, con los que se han poblado las cárceles, ó que se envian á perecer en islas remotas, al mismo tiempo que los verdaderos culpables que les arrastraron, con entera conciencia é interesada ambicion, disfrutan de desahogada impunidad.

Deberá V. S., inspirándose en este pensamiento capital del Gobierno, fijar su atencion principalmente en los que sean Jefes de toda agitacion que pueda amenazar el orden público.

Las más veces bastará para reprimirla suficientemente que una sola persona sufra las consecuencias de su conducta; es seguro que nunca tendrá que extenderla á muchas si estudia bien los orígenes y principios del mal que pretenda cortar, y hallará seguramente tanta justicia como conveniencia para el país en que se castigue con inflexible energía á los verdaderos culpables, y se otorgue la mayor indulgencia á los meros instrumentos de sus ambiciones.

Por motivos análogos estima inconveniente el Gobierno ciertas medidas generales que alguna vez se han dictado, respecto de los que sólo tenían afinidad de pensamiento con los que se hagan acreedores á la accion represiva del poder público, fundándolas, más que en culpabilidades directas en el propósito de tranquilizar á cualquier costa á los ciudadanos pacíficos ó de satisfacer la opinion. Esta no se impresionará por medidas de esa índole, más ocasionadas á irritar á los indecisos que á contener á los verdaderos perturbadores. El sentido popular es más seguro; nada le satisface tan cumplidamente como la realizacion por el poder de la equidad y de la justicia, y estas exigen que se fije la atencion y se ejerzan las extraordinarias facultades del Gobierno en los pocos que sean verdadera y consciente causa de las perturbaciones, en defensa y amparo de los muchos que ellos pretenden arrastrar á la desgracia.

Inspirándose V. S. en estos prin-

cipios tendrá seguramente de su parte toda la opinion sana del país, y asentará sobre sólidas bases el orden material y moral, pudiendo contar en la aplicacion de tales reglas con el enérgico apoyo del Gobierno que las considerará en esta parte como las más esenciales á que debe ajustar su conducta en las actuales circunstancias.

Madrid 3 de Febrero de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 5 de Febrero.)

Ministerio de la Guerra.

Circular.

Excmo. Sr.: La participacion de los militares, cualquiera que su graduacion sea, en las varias y continuas agitaciones de la vida pública tiene inconvenientes gravísimos en todo tiempo experimentados, y como nunca y más que en ninguna otra parte en España. A remediar tales males, que por evidentes no necesitan demostracion extensa, se han encaminado muchas disposiciones, así dentro como fuera de España; siendo inconcuso principio que los Jefes, Oficiales y soldados de la fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de las luchas de los partidos y de las ambiciones políticas para no pensar más que en el deber altísimo de defender el orden social, las leyes y la integridad é independencia de la patria. De este principio, que tiene el carácter de fundamental en toda Nacion bien ordenada, tan sólo se admite excepcion respecto á los Oficiales Generales, porque ellos pueden ser y son con frecuencia nombrados Ministros responsables, ó individuos de las asambleas políticas en virtud del libre sufragio de sus conciudadanos. Así ha acontecido en España hasta ahora y así acontecerá más adelante, si admiten sobre todo las futuras Cortes la compatibilidad de las funciones militares con las legislativas, cual se admite en mayor ó menor escala por todas partes. Pero interin no estén convocadas las Cortes de la Nacion, y no suspenda temporalmente la libertad del sufragio el rigor de las Reales Ordenanzas y de la disciplina militar, que es y debe ser todavía mayor en las altas graduaciones del ejército que en las inferiores, igualmente que los Jefes, Oficiales y soldados, deben abstenerse de tomar parte en las contiendas de los partidos los Generales mismos, cualquiera que sea la elevacion de su empleo. Exigen esto los buenos principios militares y aun los de derecho público hasta en tiempos normales, y hoy lo exige además y de un modo más estricto el peligroso estado de guerra

en que se encuentra la Nacion. Para hacer á ella frente con cuantos elementos útiles tiene el país es indispensable que pueda contar por igual el Gobierno del Rey con todos los Generales sin distincion, atendiendo sólo á sus méritos y circunstancias militares; y no puede esto conciliarse realmente con su participacion en la política activa, por leales que sean sus intenciones. Como hace más de seis años se dijo ya al ejército, y por un Ministro nada sospechoso por cierto para las más avanzadas escuelas políticas, «lo que es lícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer «en la opinion de los demás otra «coaccion que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que «tienen la influencia del mando ó «de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer «respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.» Partiendo de esta propia consideracion, y de los buenos principios militares reconocidos, recordados y mandados ya observar en diferentes circulares, el Ministerio-Regencia del Reino ha acordado disponer que con el celo que distingue á V. E., y usando de todos los eficaces medios que están al alcance de su Autoridad, impida que tomen parte los militares de todas clases en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político, debiendo V. E. proceder en caso de contravencion á esta Real orden á la detencion de los que incurriesen en semejante falta, y dar inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolucion que proceda.

De orden del expresado Ministerio-Regencia, comunicada por su Presidente, Ministro interino de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

Ministerio de Fomento.

Para el más pronto y cabal cumplimiento del decreto de 23 del actual mandando devolver á los Cabildos y Corporaciones religiosas los Archivos, Bibliotecas, Gabinetes y objetos incautados por el Estado en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869; el Ministerio-Regencia se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Gobernadores civiles, de acuerdo con los Prelados ó Autoridades eclesiásticas á quienes correspondan designarán día para verificar la devolucion.

2.ª En el día señalado los referidos Gobernadores, acompañados del delegado del Prelado ó del de

las corporaciones á quienes pertenezcan los objetos, del Jefe de la Seccion de Fomento, individuo ó individuos del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios que residan en la localidad, ó en su defecto por una persona de reconocida competencia, se constituirán en el local ó depósito de incautacion, dando principio por el reconocimiento de sus cerraduras y sellos, cuyo estado se hará constar en el acta que de la devolucion se levante.

3.ª Una vez abierto y reconocido el local y hecho constar su estado, los Gobernadores podrán delegar sus funciones en el Jefe de la Seccion de Fomento; quedando asimismo relevadas de su precisa asistencia á las operaciones sucesivas las personas cuyo concurso no sea indispensable.

4.ª En las localidades en que deba verificarse la devolucion en puntos distantes de la residencia del Gobernador, este podrá delegar igualmente sus funciones para el acto del reconocimiento y apertura en el Jefe ú otro empleado de la Seccion de Fomento, ó en las respectivas Autoridades locales.

5.ª El acto de la devolucion de los objetos se verificará, en cuanto sea posible, con sujecion á los mismos trámites y formalidades con que se hubiere verificado la incautacion, teniendo al efecto muy presentes las respectivas diligencias y actas practicadas y levantadas en aquella ocasion.

6.ª Los Gobernadores ó sus delegados en el acto de la entrega, oyendo al representante del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, cuidarán de formar relacion detallada de los objetos que reúnan las circunstancias indicadas en el art. 3.º del decreto de 23 del corriente, remitiéndolas con urgencia á este Ministerio á los efectos del citado decreto.

7.ª En los establecimientos abiertos al servicio del público donde existan colecciones ú objetos de esta procedencia, sin perjuicio de consignar su devolucion, continuarán en el mismo ser y estado en que se encontraban á la publicacion del decreto hasta que el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiástica, resuelva en cada caso lo más conveniente.

8.ª Terminada la devolucion, los Gobernadores darán asimismo con urgencia á este Ministerio parte circunstanciada de todas las diligencias, acompañando su informe acerca de los incidentes que pudieran surgir.

9.ª Las dudas, dificultades é incidencias á que dé lugar el cumplimiento de estas disposiciones y la ejecucion del decreto objeto de las mismas, se resolverán por conducto de este Ministerio, oyendo á la Direccion general de Instruccion pública.

Lo que de orden del Ministerio-

Regencia comunico á V.... á los efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Enero de 1875.—Castro.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 7 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

DIRECCION GENERAL

DE RENTAS ESTANCADAS.

En virtud de lo dispuesto en decreto fecha 4 del corriente, expedido por el Ministerio-Regencia de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, autorizando la adquisicion por concurso de un millon de kilogramos de tabaco en hoja de Maryland de los Estados-Unidos para el abastecimiento de las Fabricas nacionales, se anuncia al público que desde el dia 8 y siguientes del mes actual se admitirá por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas, de diez de la mañana á las cinco de la tarde, y el 27 hasta las dos en punto de la tarde, los pliegos cerrados y lacrados que presenten las personas que deseen tomar parte en dicho concurso para optar á la adjudicacion de este servicio, debiendo recoger el oportuno recibo del número de órden que corresponda á cada pliego, que ha de estar redactado con sujecion al modelo y con las formalidades que establece el pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda que se inserta á continuacion.

Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Director general, José Rivero.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de un millon de kilogramos de tabaco en hoja de Maryland de los Estados-Unidos para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.^a El dia 27 del mes actual, á las dos en punto de la tarde, se procederá en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, y bajo la presidencia del mismo, asociado del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administracion de dicho centro, y por ante Notario público, á la apertura de los pliegos cerrados que contengan las proposiciones presentadas para tomar parte en el concurso de abastecimiento de un millon de kilogramos de tabaco en hoja de *Maryland* para el surtido de las Fábricas nacionales.

2.^a El Presidente de la Junta pasará dichos pliegos al Notario para que este los lea en alta voz, tomándose nota de su contenido en el acta correspondiente.

3.^a Bajo ningun concepto po-

drán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá otra alguna despues de las dos de la tarde.

4.^a Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.^o Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.^o Hallarse suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos últimos trimestres. En caso de estar suscritas por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que justifique la cualidad de ser contribuyente.

Al concurso podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda.

3.^o Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor ni agregar ninguna condicion eventual.

Y 4.^o Que vayan acompañadas de la carta de pago que acredite el previo depósito de garantía para licitar, el cual ascenderá á 50.000 pesetas que el interesado deberá constituir con el carácter de necesario y formalidades correspondientes en la Caja general de Depósitos, ya en metálico, ó ya en sus equivalentes de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

5.^a La Direccion, con presencia de las proposiciones válidas y remision del acta del concurso, consultará al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda sobre la conveniencia de aceptar ó desechar aquellas, reservándose á S. E. la resolucion definitiva.

6.^a En el caso de adjudicacion de este servicio, el que resulte contratista afianzará su cumplimiento con el 10 por 100 del importe total del mismo. La cantidad que este represente deberá ser constituida por el interesado en la Caja general de Depósitos dentro del término de seis dias en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la Real órden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

7.^a El contratista otorgará la correspondiente escritura pública en el término de ocho dias desde que se le comunique la adjudicacion, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

Si no lo verifica, así como si dejara de constituir el depósito que se previene en la condicion anterior, se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.^a El tabaco objeto de este contrato será precisamente del estado

de Maryland, de la clase de comun, fresco y sano.

9.^a El un millon de kilogramos de tabaco que se contrata se entregará por el contratista en las Fábricas en los meses de Abril y Mayo próximo y en las proporciones siguientes:

FÁBRICAS.	ABRIL.	MAYO.	TOTAL.
Alicante.	60.000	60.000	120.000
Cádiz.	35.000	35.000	70.000
Coruña.	30.000	30.000	60.000
Gijón.	50.000	50.000	100.000
Madrid.	100.000	100.000	200.000
Santander.	50.000	50.000	100.000
Sevilla.	100.000	100.000	200.000
Valencia.	75.000	75.000	150.000
	500.000	500.000	1.000.000

10. El contratista deberá presentar en la Direccion general de Rentas Estancadas á la llegada de cada cargamento un certificado de la Aduana de origen, visado por el Cónsul español del puerto de salida que acredite la procedencia de los tabacos.

Si no se presentaren estos documentos, se reconocerá el tabaco; pero quedará en suspenso la expedicion del certificado de pago de lo que resulte admisible hasta que el contratista llene aquel requisito, lo cual se hará constar por la Direccion general de Rentas Estancadas al aprobar las actas de reconocimiento si lo hubiere cumplido, ó en caso contrario cuando lo verifique. Los tabacos que se destinen exclusivamente á la Fábrica de Madrid podrán ser conducidos con las anteriores prevenciones al puerto de Lisboa, é introducidos por la Aduana de Badajoz, previas las formalidades que se acuerden por la Direccion general de este último ramo.

11. Presentado el tabaco en las Fábricas por el contratista ó su representante, los Administradores Jefes darán parte detallado á la Direccion general de Rentas para que la misma pueda autorizar el reconocimiento. Esta operacion tendrá lugar ante la Junta compuesta:

- 1.^o Del Administrador-Jefe de la Fábrica.
- 2.^o Del Contador de la misma.
- 3.^o Del Inspector de labores.
- 4.^o Del contratista ó su representante.

5.^o Del Notario.

Los Administradores Jefes de las Fábricas cuidarán de dar aviso con 24 horas de anticipacion cuando menos á los respectivos Jefes de la Administracion económica del dia y hora en que haya de verificarse el reconocimiento por si aquellos quisieran presidir el acto, sin que en el caso de que no asistan deje de celebrarse este á la hora prefijada.

Los citados Administradores-Jefes y los Inspectores de labores como periciales practicarán los reconocimientos, siendo responsables de la clasificacion y aplicacion de los tabacos. Los Contadores asumirán la responsabilidad de todas las operaciones de reconocimiento si en el acto no protestaren de cualquier falta que pudieran observar, y no dieren inmediatamente cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se procederá al peso del tabaco, haciendo los destarcos correspondientes á razon de 10 por 100 del peso bruto de cada barrica; y seguidamente se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado de todas estas operaciones, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Si el contratista no se conformara con el límite de destaro establecido, quedará este sujeto á los resultados que arroje la comprobacion del peso efectivo de los envases cuando se desocupen, con cuyo objeto practicarán las Fábricas mensualmente la liquidacion de taras en los términos prevenidos en la Real órden de 8 de Octubre de 1867: los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

12. Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, la cual lo otorgará si procediere, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, y se verificará con asistencia del Notario á presencia de los funcionarios que hicieron el primer reconocimiento para que estos expongan el fundamento de la primitiva calificacion de los tabacos si fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los segundos reconocimientos se verificarán en la misma forma que los primeros; pero si en una misma barrica se encontrase parte de tabaco util y parte inútil, podrá hacerse el escogido de lo que resulte admisible con arreglo al contrato.

Los empleados á quienes se con-

fiera la ejecucion de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación que den á los tabacos, y por lo tanto de los perjuicios que de aquella pudieran seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte de los tabacos que sean objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciban aquellos.

Las Fábricas no se harán cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello, hasta cuyo momento no cesará la responsabilidad del contratista.

13. La Direccion general de Rentas Estancadas queda en libertad de comprobar el resultado de los reconocimientos y de adoptar acerca de los mismos las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin reserva de ninguna clase, así el contratista como los empleados que los hubiesen ejecutado.

14. Los tabacos declarados inútiles se conservarán por las Fábricas en local separado, de que tendrá una llave el contratista.

El tabaco inútil será exportado por el contratista á puerto extranjero no situado en el Mediterráneo, exceptuando tambien el de Lisboa, en el improrogable término de dos meses desde que las Fábricas le comuniquen el acuerdo definitivo de la Superioridad. Trascurrido aquel plazo sin verificar la exportacion, las Fábricas procederán á la quema del tabaco, levantando acta para remitirla á la Direccion general del ramo.

Si el contratista verifica la exportacion, justificará la llegada del tabaco al punto de su destino con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de barricas ó bultos y su peso. Dicha certificacion la presentará en la Fábrica de donde hubiere extraído el tabaco dentro del plazo que el Jefe de la misma le designe. Si no lo hiciere, ó haciéndolo resultaren diferencias entre las guías ó cantidad marcada y las certificaciones de desembarque, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaron; y si procediese, se exigirá al contratista el pago de las faltas al respecto del precio que tuviese en estanco el tabaco picado comun. Sólo se eximirá el contratista de esta responsabilidad cuando justifique con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

15. Declarada la admision del tabaco por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas de reconocimiento, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde el en que se comunique aquella resolucion, un certificado expresivo del valor del género recibido al precio de contrata, cuyo documento, extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista, lo entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Direccion un duplicado en sello de oficio y el testimonio de recibo de la partida á que se refiera.

16. Las certificaciones de pago se pasarán por la Direccion de Rentas Estancadas á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesorería Central precisamente dentro del mes siguiente al en que haya sido admitido el tabaco.

Si en dicho plazo no se hiciese efectivo el pago de los certificados, tendrá derecho el contratista á un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al día siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará en el que se efectúe.

17. Si el contratista no presentase los tabacos en las cantidades y épocas que designa la condicion 9.^a del presente pliego, la Direccion general de Rentas Estancadas le impondrá gubernativamente una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata representen los tabacos que á la sazón se hallase adeudando, y que se descontará del importe de los certificados de entrega.

18. Si la demora del contratista en hacer las entregas, atendidas las cantidades que represente, hiciere temer la falta absoluta de surtido, la Direccion general de Rentas Estancadas dispondrá inmediatamente que por cuenta y riesgo del contratista se adquiera en los mercados de Europa ó América el número de kilogramos de tabaco necesario para completar los descubierto; siendo de cargo de dicho interesado el abono de todos los gastos que se originen, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se ocasionen.

19. La única formalidad que procederá para la adquisicion de los tabacos de que trata la cláusula anterior será darle el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los Comisionados encargados de efectuar la compra; y si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada que le presente la Administracion, visada por los respectivos Cónsules, sin otro requisito.

Si no la satisface en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza, que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública.

20. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca del particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de calmas y demás accidentes de mar que origine el retraso de los buques.

21. El contratista quedará exento de toda responsabilidad por el retraso de las entregas cuando el buque conductor hubiera sufrido avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo procedente de fuerza mayor insuperable y justificada con arreglo al Código de Comercio y disposiciones vigentes en la materia.

22. Si por cualquier causa ó pretexto hiciere el contratista abandono del servicio, se verificará este por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta.

La diferencia del precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose además el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

23. La Administracion, á la liquidacion de este servicio, podrá admitir hasta un 10 por 100 más ó ménos de la cantidad de tabaco que se contrata.

24. El contratista presentará en la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas, no pudiendo devolversele la fianza ínterin no haga constar este extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

26. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnizacion ni auxilio ni próroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, ni tampoco podrá retirar ninguna partida de tabaco de las que introduzca en la Península para el cumplimiento del servicio.

27. Todos los gastos que se originen en la descarga, almacenaje y conduccion de los tabacos hasta verificarse el reconocimiento, peso y recibo de ellos en las Fábricas, incluso los que ocasione su despacho en las Aduanas de la Península ó en el extranjero, serán de cuenta del contratista.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabaco de la Península un millon de kilogramos de hoja de Maryland de los Estados-Unidos, se compromete á entregar bajo las condiciones expresadas, sin modificacion ulterior, cada kilogramo en limpio al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 6 de Febrero de 1875.—El Director general, José Rivero.—Aprobado.—Salaverria.

QUINTA SECCION.

Num. 433.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que en virtud de órden del Sr. Intendente militar de este distrito se procede á la enagenacion de mil doscientos quintales métricos de paja inútil existentes en la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Las personas que deseen interesarse en el acto, concurrirán á la oficina de dicha Administracion, sita en la calle de Cadenas de San Gregorio núm. 5, el dia 12 del actual á las doce de su mañana, hora en que tendrá lugar el remate á favor del mejor postor, pudiendo enterarse anticipadamente de la clase del artículo y pliego de condiciones redactado al efecto, que se hallan de manifiesto todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en la citada Administracion.

Valladolid 4 de Febrero de 1875.—Angel Fernandez Martin.